

Bucaramanga, 17 de febrero de 2021

Señores  
**JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**Asunto:** Impugnación Acción de tutela  
**Radicado:** 68001-40-88-016-2021-00020-00  
**Accionante:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, en representación del señor FREDY VELASQUEZ BUENAHORA  
**Accionado:** COMFENALCO SANTANDER  
**Vinculados:** CORJUDICIAL ADRES, Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, ASOPAGOS S.A.



**LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.844.658 de Bucaramanga, actuando en nombre y Representación Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, Nit. 890.201.578-7 en mi condición de Director Administrativo, con fundamento en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 acudo ante Ud. para impugnar el fallo de tutela proferido el 09 de febrero y notificado por ese despacho el 15 de los corrientes, en los siguientes términos:

### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

El fallador de primera instancia, en las consideraciones reconoce el proceso administrativo adelantado por Comfenalco Santander a la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, producto de las inconsistencias detectadas, pero finalmente decide ordenar a favor del accionante el pago de las cuotas monetarias que no fueron giradas por la Caja, producto de la suspensión y posterior expulsión de CORJUDICIAL, desconociendo, sin fundamento legal alguno, las causas graves que generaron el inicio del proceso de expulsión, dejando de lado los argumentos facticos y jurídicos, que claramente fueron expuestos en la contestación brindada por Comfenalco Santander.

Resta importancia el señor Juez a la situación informada por esta Caja de Compensación Familiar, respecto a que el Sr. FREDY VELASQUEZ BUENAHORA , **no puede ser acreedor del derecho al subsidio familiar**, por **no haberse probado su condición de trabajador dependiente**, *REQUISITO SINE QUA NON* para el reconocimiento del subsidio, sobre ello, es importante relacionar la normatividad reguladora, para que el Despacho tenga claridad del sustento para negar la entrega del subsidio familiar, así:

De conformidad con lo establecido en la normatividad del subsidio familiar, los subsidios en dinero, especie y servicios, como prestación social, están destinados **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS TRABAJADORES BENEFICIARIOS**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21 de 1982, así:



*"artículo 5. El subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero especie o servicios de conformidad con la presente ley.*

*Subsidio en dinero es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que se dé derecho a la prestación.*

*Subsidio en especie es el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta ley.*

*Subsidio en servicio es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la ley." (negrilla fuera de texto).*

Así mismo la ley 789 de 2002 respecto de que trabajadores que pueden ser beneficiarios de este subsidio familiar establece:

**"Artículo 3°. Régimen del subsidio familiar en dinero.** Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

*Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.*

*El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional."*

Así las cosas, hasta este punto, existe claridad en que para acceder a los subsidios familiares en dinero, se requiere la existencia de un vínculo laboral entre el aportante afiliado a la Caja y el trabajador inscrito en tal calidad, es decir, que el simple hecho de realizar pago de aportes a una Caja de Compensación Familiar, no genera el reconocimiento del derecho.

Según lo define la legislación laboral, son trabajadores, las personas naturales que cuentan con una vinculación laboral por contrato de trabajo, lo anterior bajo la luz de lo contemplado en el Código Sustantivo del trabajo, que al respecto regula:

**"Artículo 5.** El trabajo que regula este código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo". (Subraya fuera de texto).

Con respecto a la regulación del contrato de trabajo, el art. 22 ibídem preceptúa lo siguiente:



**1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.**

**2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración cualquiera sea su forma, salario.**

La situación acá presentada y que dio origen a la suspensión de los servicios y subsidios al accionante y demás personas afiliadas como supuestas trabajadores de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, fue el proceso de fiscalización realizado por esta Caja de Compensación Familiar a dicha persona jurídica, en el que se evidenciaron inexactitudes en el pago de aportes parafiscales a través en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes PILA, toda vez que en varias planillas correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la empresa marcó la novedad de retiro, pero no realizó el respectivo incremento en el Ingreso Base de Cotización (IBC), correspondiente a las vacaciones pagadas en la liquidación de sus “trabajadores”, lo cual se constituye en un incumplimiento del marco legal contenido en el artículo 17 de la ley 21 de 1982, que estipula: *“Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Escuela Industrial e institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación, y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales”*.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo, al respecto establece lo siguiente:

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. **El nuevo texto es el siguiente:**

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá *por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses.* **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-019 de 2004; el texto en cursiva fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2005.**



De conformidad con la citada norma, en el momento en que se reportan las novedades de retiro a las administradoras de seguridad social integral a través de la Planilla Integrada de Aportes PILA, en la respectiva liquidación el IBC del trabajador con el que finaliza el vínculo laboral, se debe ver reflejada esa compensación en dinero de las vacaciones, de lo contrario estamos en presencia de un incumplimiento de las normas de orden laboral y así mismo una evasión en el pago de aportes parafiscales, lo cual no puede ser obviado por las Cajas de Compensación Familiar como entidades administradoras del subsidio familiar, y para lo cual cuenta con atribución legal de realizar la fiscalización del pago realizado por las empresas afiliadas.

Al respecto los Decretos 1072 y 1068 de 2015, sobre este tipo de inconsistencias detectadas por las Administradoras en el pago de aportes, establecen lo siguiente:

**Artículo 2.2.7.2.3.5. Nómina de salarios.** Los empleadores tienen obligación de enviar la respectiva nómina de salarios, cuando lo solicite la caja a que estuvieren afiliados y deben permitirle la revisión de las mismas en la sede de la empresa, o domicilio del patrono. (Subraya fuera de texto). (Decreto 1072/2015)

**ARTÍCULO 2.12.1.3. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de las administradoras.** Las entidades administradoras del Sistema de la Protección Social deberán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes de las contribuciones que estas entidades administran, para lo cual solicitarán de los aportantes, afiliados o beneficiarios las explicaciones y correcciones sobre las inconsistencias detectadas.

Si realizadas estas acciones los aportantes no corrigen las inconsistencias detectadas, informarán de este hecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para que conforme con sus competencias, políticas, estrategias y procedimientos adelante las acciones a que hubiere lugar. (Decreto 1068/2015)

Lo previsto por la norma precedente, constituye el mecanismo a través del cual las Cajas de Compensación pueden verificar lo relacionado con la afiliación del aportante al sistema del subsidio familiar, el cumplimiento de las disposiciones que rigen el sistema del subsidio familiar, o evidenciar que el aportante no tiene trabajadores y que la personas afiliadas en tal calidad, en realidad no lo son y por ende están percibiendo beneficios a los que no tienen derecho, defraudando al sistema y evitando que estos lleguen a quienes si ostentan la calidad de trabajadores dependientes.

Conforme a lo expuesto, Comfenalco Santander está en la obligación y responsabilidad legal, de realizar los respectivos requerimientos al aportante, con el fin de aclarar, verificar y velar porque sean corregidas las inconsistencias detectadas en el pago de aportes.

En desarrollo del proceso de fiscalización realizado a CORJUDICIAL, ESA ENTIDAD NO ENVIÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PARA VERIFICAR Y CONSTATAR QUE LAS PERSONAS AFILIADAS A TRAVÉS DE ESA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO TENÍAN VÍNCULO LABORAL Y



ASÍ MISMO REVISAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE APORTES REALIZADO DESDE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, documentación que fue solicitada desde el 05 de junio de 2020, así:

1. Contratos laborales de todos los trabajadores que haya tenido vinculados laboralmente en cualquier momento entre junio de 2016 y el periodo actual
2. Nóminas de personal, incluidas las liquidaciones de prestaciones sociales, de entre junio de 2016 al periodo actual.
3. Cartas y / o documentos de finalización de contratos laborales de trabajadores ocurridas entre junio de 2016 y el periodo actual.
4. Planillas de liquidación y pago de aportes desde junio de 2016 al periodo actual.
5. Soportes de reportes de novedades de trabajadores a todos los subsistemas de la seguridad social entre junio de 2016 y el periodo actual.



(Este documento obra en el expediente como prueba aportada por la Caja)

Al respecto, la entidad sin ánimo de lucro hizo caso omiso de dicho requerimiento, y solo una vez fue notificado el inicio del proceso de expulsión y pérdida de la calidad de afiliado (25/09/2020), mediante escrito del 02 de octubre de 2020 se pronunció al respeto en los siguientes términos:

***“...solicitó documentación correspondiente a: 1) Contratos laborales de trabajadores. 2) Nóminas de personal, incluidas las liquidaciones de prestaciones sociales. 3) Cartas y / o documentos de finalización de contratos laborales. 4) Planillas de liquidación y pago de aportes. 5) Soportes y reportes de novedades de trabajadores a todos los subsistemas de la seguridad social, con el objeto de realizar revisión de la liquidación y pago de aportes a la Caja de Compensación Familiar”.***

Es importante acotar al respecto que CORJUDICIAL, conserva en su poder los *Contratos laborales de sus trabajadores, Nóminas de personal, incluidas las liquidaciones de prestaciones sociales*, pero las *Planillas de liquidación y pago de aportes, los Soportes y reportes de novedades de trabajadores a todos los subsistemas de la seguridad social*, son fáciles de verificar el sistema de ASOPAGOS o PILA, sistema al que ustedes tienen acceso y que debieron verificar antes de aventurarse a emitir juicios y prejuzgar.

El sistema de ASOCAJAS Y PILA esta disponible, averigüen investiguen, soliciten la información a los entes intermediarios del pago.

Para CORJUDICIAL poder facilitar los *Contratos laborales de trabajadores, Nóminas de personal, incluidas las liquidaciones de prestaciones sociales*, debemos pedir autorización a cada corporado, toda vez que es Información que le corresponde solamente al Empleador y al Empleado, si ellos nos dan la respectiva autorización, se enviará en su momento oportuno, pues por efectos de pandemia, se entiende que

Los requerimientos realizados por las Cajas de Compensación Familiar a las empresas afiliadas, son de obligatorio acatamiento, no es potestativo el envío de los documentos, explicaciones o información solicitada, toda vez que la omisión en su respuesta o el oponerse a que sean aclaradas las inconsistencias detectadas, genera el inevitable inicio del proceso de expulsión y pérdida de la calidad de afiliado, tal y como sucedió en el caso de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, quien en lugar de enviar la documentación solicitada, tal y como consta en la imagen precedente, expuso argumentos sin sustento legal, que generaron las medidas tomadas por COMFENALCO SANTANDER contra esa entidad sin



ánimo de lucro y las personas por ella afiliadas, las cuales fueron de expulsión y pérdida de la calidad de afiliados, por las siguientes faltas graves contempladas por la Caja en el Reglamento de expulsión y pérdida de la calidad de afiliado:

*1. Suministro de datos falsos u omisión de datos por parte del afiliado que den lugar a un menor pago de aportes y/o que induzcan o lleven a error a COMFENALCO SANTANDER, en el reconocimiento y entrega de subsidios.*”, esto es, el realizar la planilla de autoliquidación y pago de aportes PILA con datos inconsistentes e inexactos y aportar esa información a la Caja de Compensación Familiar, induciendo a ésta Corporación a reconocer servicios y subsidios que no corresponde entregar.

*8. No suministrar o impedir la revisión de la información que le sea solicitada para la verificación de la correcta y oportuna afiliación de los trabajadores, como también las bases de liquidación y el pago oportuno de los aportes, conforme a las normas legales vigentes.*”, puesto que, al no suministrar información o documentación que permita corroborar los datos que el aportante registra al momento de la afiliación, o durante su continuación en la caja, incumplen en una obligación legal que como empresa tienen, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 828 de 2003

La decisión de suspensión en el pago de la cuota monetaria, produjo efectos que recayeron en el Sr. FREDY VELASQUEZ BUENAHORA como afiliado a la Caja y cual habría sido el accionar de una empresa que actúa responsablemente en orden a las normatividad, con diligencia y cuidado en sus asuntos, evidentemente, es adelantar las gestiones pertinentes con el fin de normalizar su afiliación a la Caja, para que los afiliados puedan continuar accediendo a los servicios y subsidios entregados, pero contrario a ello decidió hacer CORJUDICIAL caso omiso y guardar silencio.

Es a todas luces absurdo, que CORJUDICIAL se negara a enviar los contratos laborales, liquidaciones y nominas de los afiliados, aduciendo que no contaba con autorización de los “trabajadores”, cuando es claro que la Caja de Compensación Familiar tiene facultades para solicitar dichos documentos. El requerimiento realizado y el procedimiento adelantado, se llevaron a cabo con fundamento en la facultad contemplada en el artículo 50 del Decreto 341 de 1998, compilado en el artículo 2.2.7.2.3.5. del Decreto Único Reglamentario del sector trabajo 1072 de 2015, que establece:

**“Artículo 2.2.7.2.3.5. Nómina de salarios.** Los empleadores tienen obligación de enviar la respectiva nómina de salarios, cuando lo solicite la caja a la que estuvieren afiliados y deben permitir la revisión de las mismas en la sede de la empresa o domicilio del patrono.”

Lo previsto por la norma citada, constituye el mecanismo a través del cual las Cajas de Compensación pueden verificar lo relacionado con la afiliación de éste al sistema del subsidio familiar, el cumplimiento de las disposiciones que rigen el sistema del subsidio familiar, o evidenciar que el empleador no tiene trabajadores y que la personas afiliadas en tal calidad, en realidad no lo son y por ende están percibiendo beneficios a los que no tienen derecho, desfalcando al sistema y evitando que estos lleguen a quienes si ostentan la calidad de trabajadores dependientes.



Bajo los argumentos aquí expuestos, teniendo claro que no fue posible tener certeza sobre la existencia de vínculo laboral entre el Sr. FREDY VELASQUEZ BUENAHORA y la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, menos se puede establecer jurídicamente que este tenga derecho a recibir la cuota monetaria del subsidio familiar, puesto que tal y como se indicó, el requisito legal establecido en las normas citadas previamente, es tener la condición de **trabajador dependiente**, es decir que efectivamente se esté en presencia de un contrato de trabajo.

Tal y como se indicó en el escrito de contestación de la acción de tutela, en el proceso de fiscalización realizado por Comfenalco Santander, fueron identificadas actividades irregulares de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, las cuales generaron fuertes indicios ser una AGRUPADORA ILEGAL, que realiza afiliaciones al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar), de personas con las que no tiene vínculo laboral, a quienes cobran un valor mensual por ello, es por esto que no tienen contratos laborales, liquidaciones laborales, soportes de nómina, etc, documentación que es esencial en el archivo de cualquier empleador, puesto que tal documentación es de constante consulta y así mismo se constituye en el mecanismo por medio del cual se soporta una defensa judicial ante reclamaciones de índole laboral por parte de sus trabajadores.

CORJUDICIAL a través de su cuenta pública en Facebook, ofrece servicios de seguridad social integral para trabajadores de la construcción, tal y como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:





Precisamos que, las afiliaciones colectivas de trabajadores independientes se encuentran previstas en los decretos 3615 del 10 de octubre de 2005 y 2313 del 12 de julio de 2006 normas que regulan el proceso que deben surtir las asociaciones y agremiaciones interesadas en adelantar esta gestión de afiliación colectiva de trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral, siendo necesaria la debida autorización por parte del Ministerio de Salud a través de un acto administrativo, esa calidad no la ostenta CORJUDICIAL, por lo cual reiteramos dicha publicidad realizada por esta a través de sus redes sociales, son prueba de un actuar irregular contrario al ordenamiento jurídico.

Ponemos como ejemplos estas pruebas, pero tal y como se indicó son solo algunas de las múltiples irregulares detectadas de esa entidad sin ánimo de lucro, estamos para el efecto en presencia de un actuar contrario al ordenamiento jurídico, el cual causa un detrimento del sistema de seguridad social, puesto que personas están accediendo a servicios y subsidios a los que por ley no les asiste ese derecho.

Otro claro ejemplo de ese detrimento, es que el accionante durante el año 2020 recibió en cuota monetaria por las personas que tenía registradas a su cargo, la suma mensual de \$66.200, dineros a los cuales no tenía derecho, puesto que no fue probada la existencia del vinculo laboral, al respecto reiteramos que el pago oportuno de aportes no requisito legal para acreditar la condición de beneficiario, si no que es requisito para efectos del giro del subsidio a quien tiene derecho.

**PRUEBA DE ACTUAR IRREGULAR DE CORJUDICIAL:** Fue aportado por el accionante adjunto al escrito de tutela certificado de ASOPAGOS, en donde se puede observar la siguiente información:

## CONSULTA EMPLEADO

RAZÓN SOCIAL	CORJUDICIAL
IDENTIFICACIÓN APORTANTE	NI-900340975
SUCURSAL	13
FECHA PAGO	2020-12-02
IDENTIFICACION EMPLEADO	CC-91391431
NOMBRE EMPLEADO	FREDY VELASQUEZ BUENAHORA
EPS	COOPERATIVA DE SALUD COOSALUD E.S.S
AFP	Sin AFP
CAJA COMPENSACIÓN	Caja de Compensacion Familiar COMFENALCO SANTANDER
ARL	ARL SURA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
NÚMERO PLANILLA	19319212
REFERENCIA PAGO(PIN)	
TIPO PLANILLA	E
PERIODO PENSIÓN	2020-10
PERIODO SALUD	2020-11
TIPO COTIZANTE	Dependiente
SUBTIPO COTIZANTE	Cotizante no obligado a cotización a pensiones por edad
NOVEDAD INGRESO INICIAL	
NOVEDAD INGRESO FINAL	

LP	VSP	Fecha VSP	VTE	VST	SLN	Fecha Sin inicio	Fecha Sin Fin	IGE	Fecha Ige inicio	Fecha Ige Fin	LMA	Fecha LMA	Fecha LMA Fin	VAC	Fecha Vac inicio	Fecha Vac Fin	

### SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Días Cot	IBC	Tarifa	Cot. Obligatoria	Cot. Voluntaria		Total	Fondo de Solidaridad de	Fondo de Subsistencia	Valor no retenido
				Afiliado	Aportante				
0	0	0,0000000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0



De acuerdo con la información reportada por CORJUDICIAL, el Sr. FREDY VELASQUEZ BUENAHORA, supuestamente **NO ESTA OBLIGADO A COTIZAR PENSION POR LA EDAD**, y el pago al Sistema General de Pensiones figura en ceros, es decir sin cotización, lo cual es absolutamente irregular, dado que de acuerdo con la información registrada en nuestro sistema y la copia de la cedula adjunta a la tutela, su fecha de nacimiento es del **03/10/1983**, es decir actualmente tiene 37 años por ende si está obligado a cotizar en Pensión, lo cual es contrario a lo reportado por esa empresa, situación que es muy común en las agrupadoras ilegales.

El fallador de primera instancia en las consideraciones esgrimidas para concluir la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales, se fundamentó en lo siguiente: *"Ahora, se puede evidenciar que: i) el empleador fue desvinculado de la Caja de Compensación Familiar el 23 de diciembre de 2020, ii) la desafiliación, o la expulsión del afiliado obedece a circunstancias que fueron debatidas dentro del respectivo proceso, iii) existe imposibilidad de hacer los pagos de subsidios en forma directa por parte del empleador, pues dicha prestación social se hará, única y exclusivamente a través de las cajas de compensación creadas para el efecto, iv) la Caja de Compensación Familiar ha recibido lo correspondiente al pago de aportes del trabajador, hasta el período que comprende el mes de noviembre de 2020, tal como lo señaló la entidad vinculada Asopagos S.A., v) el pago del subsidio familiar se hizo por la caja de compensación COMFENALCO hasta el mes de julio, pagado al mes siguiente, conforme a lo indicado por la misma caja, y, vi) hasta tanto el empleador no adelante el proceso legal pertinente, no podrá ser aceptado en otra caja de compensación.*

*Vistos los anteriores aspectos que determinan la situación actual de los trabajadores de la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE*

*COLOCACIÓN DE EMPLEO, respecto de los subsidios familiares dejados de percibir, surge claro que la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, aquí afectados, es clara, dadas las pruebas del expediente " .*

Al respecto le precisamos al Despacho que los pagos al sistema de seguridad social integral, que incluyen los aportes parafiscales del 4% con destino a la Caja de Compensación a la que se encuentren afiliados los trabajadores, se realiza a través de la planilla PILA, y no hay forma de que la Caja los rechace, lo que si le corresponde a la misma es verificar que esos pagos correspondan al IBC del trabajador, en el porcentaje establecido en la ley y que se efectúen dentro del término establecido, para efectos de la entrega de subsidios y prestación de los servicios, así mismo le corresponde verificar que quienes han sido afiliados a la Caja en calidad de trabajadores de un empleador persona natural o persona jurídica, realmente ostenten tal condición, adicionalmente por el inicio del proceso de expulsión y pérdida de la calidad de afiliado, no cesa la obligación de pago de los aportes parafiscales, puesto que tal y como se indicó esta es una obligación legal que nace producto de la existencia de un vínculo laboral, y quien realmente ostenta la condición de empleador, presenta las explicaciones, documentos y observaciones solicitadas por la Caja, con el fin de no afectar a sus trabajadores y menos verse inmerso en la aplicación de sanciones por parte de la Caja, la UGPP y el Ministerio del Trabajo, y menos exponerse a la interposición de demandas laborales. Así mismo se desconoció el fallador el actuar irregular que originó la expulsión de CORJUDICIAL y de sus afiliados.

El fallador cita la tutela T-153 de 1999, indicando lo siguiente: *“Con fundamento en lo anterior, la H. Corte Constitucional modificó algunas providencias que ordenaban directamente al empleador, proceder al pago de los subsidios familiares, cuando el motivo del no pago, era por causa atribuible al patrono, empero, estimó la Corte en providencia T-153 de 1999, que no se puede ordenar al empleador que pague directamente el subsidio familiar, pues existe expresa prohibición legal, aclarando que lo que se puede ordenar al empleador es que cancele los aportes a la Caja correspondiente.”*

Desafortunadamente, no fue posible obtener el texto de la sentencia citada para revisar el contexto de la misma y la situación particular presentada, ya que al hacer la búsqueda a través de internet no se obtuvo respuesta positiva a la misma; sin embargo; es de señalar, que tal y como expusimos en nuestro escrito de contestación de la presente acción, ante un caso igual al que aquí se estudia, se determinó en sede de tutela la responsabilidad que recae sobre la empresa, puesto que solo por causas atribuibles a la misma se tomó la medida de suspensión en la entrega de los subsidios familiares de cuota monetaria y la expulsión de sus afiliados, para el efecto a continuación ponemos de presente nuevamente, los fallos de tutela presentados en casos similares al presente, decisiones que han sido tomadas con sustento jurídico para determinar la responsabilidad del





aportante y declarar la improcedencia de la orden contra Comfenalco Santander, así:

Acción de tutela radicado No 2019-00448 de conocimiento en primera instancia por el Juez 25 Civil Municipal de Bucaramanga, accionante Ricardo Fuentes Camacho, accionado Comfenalco Santander y vinculado GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN S.A.S. (agrupadora ilegal expulsada de la Caja), se ordenó lo siguiente:

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, al subsidio familiar y a la vida digna, **vulnerados por** GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a que se le comunique esta providencia, cancele a RICARDO FUENTES CAMACHO el valor monetario del subsidio familiar que corresponde a los meses de mayo, junio, julio de 2019 y de manera puntual los que se sigan causando hasta que se levante la suspensión impuesta por COMFENALCO, con la facultad de este empleador, de recobrar ante COMFENALCO por estos pagos en el evento que se establezca la ilegalidad de la suspensión a que se ha venido haciendo referencia en este proceso.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN  
JUEZ

La orden de pago del subsidio familiar, proferida en contra de la empresa agrupadora ilegal GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN S.A.S., se dio en consideración a que fue determinado por el juez de tutela la responsabilidad que recaía sobre la misma, dado que las medidas tomadas por Comfenalco Santander de iniciar el proceso y suspender a la empresa y a sus afiliados, fue por causa imputable al mismo, por no atender los requerimientos realizados por la Caja, así:

Dicho lo anterior, pensárase que la caja de compensación es quien esta causando agravio a los menores hijos del accionante por suspenderles el pago del subsidio familiar con ocasión del proceso que se inició en contra de su empleador y mal podría trasladársele al señor FUENTES CAMACHO y su grupo familiar las consecuencias de la sanción impuesta a su empleador, suspendiéndole el pago del subsidio familiar, pues el accionante nada tiene que ver con la sanción impuesta su empleador, no fue quien causo tal sanción.

Aun así y tras revisar el plenario, se halla ( en la respuesta de la Caja) que desde el mes de octubre de 2018 la COMFENALCO había requerido al empleador del accionante GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS, para que aportara aclarara o corrigiera algunas inconsistencias relacionada con sus trabajadores y pago de aportes para el periodo abril 2017 a agosto 2018, requerimiento que si bien no está demostrado que se hubiese enviado de manera física al destinatario, si está demostrado que dicha comunicación se envió y se recibió en el mail del empleador, el 31 de octubre de 2018, igual se halla que el 06 de mayo la Caja le inicio el proceso de expulsión y pérdida de calidad de afiliado al empleador del accionante decisión que el 15 de mayo de 2019 se le envió físicamente a la dirección del GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS y se entregó, igualmente en dicho oficio se le comunicaba la decisión de suspender los servicios a los trabajadores que por su cuenta estaban afiliados a COMFENALCO

Vistas las actuaciones de COMFENALCO y las del GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS y qué culminaron con, entre otras, suspender y restringir el acceso a los servicios y subsidios los trabajadores de dicho empleador, fácilmente se concluye que la determinación tomada por COMFENALCO, está apegada a la ley ( recuérdese que dicha decisión fue objeto de apelación y hoy está en firme) y **que se dio solo por causa imputable al empleador** al no dar respuesta a los requerimientos que se le hicieron desde octubre de 2013 ( así se lee en el oficio de 06 de mayo de 2019 COMFENALCO dirigido a GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS en su numeral 2, oficio aportada por la Caja al contestar demanda) de lo que facialmente se concluye que quien está vulnerando los derechos fundamentales de que aquí se reclama amparo no es sino el GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS por lo que es quien debe soportar la orden que aquí se dé para hacer cesar tal vulneración.,.

En este punto y en atención a los argumentos presentados por el empleador al contestar demanda, casi que coadyuvando las pretensiones constitucionales, ha de decirse que no son de recibo por cuanto es claro que

con dicha respuesta lo que el empleador busca es beneficiarse de la tutela "interpuesta por su empleado"(SIC) y lograr que se levante la sanción que se le impuso, o en otras palabras: el GRUPO EMPRESARIAL PROYECTSAN SAS, mal puede pretender, que el juez constitucional so pretexto de amparar derechos fundamentales de su empleado le enmiende las omisiones, o reviva términos u oportunidades ya precluidos, desaprovechados por su descuido y negligencia ante la COMFENALCO, pretensión constitucional que se convierte en lo que jurisprudencialmente se conoce como un abuso del derecho, o alegar en su favor su propia culpa "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", principio que ha sido ampliamente reiterado por la corte constitucional, en el sentido de que "una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es "subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante".

Como corolario de lo anterior y por ser que es el empleador quien ha causado la vulneración de los derechos fundamentales de su empleado RICARDO FUENTES CAMACHO, se le ordenara que de manera inmediata, le cancele el valor monetario del subsidio familiar que corresponde a los meses de mayo, junio, julio de 2019 y hasta que se levante la suspensión impuesta por COMFENALCO, en la cantidad que COMFENALCO venia cancelando, con la facultad de este empleador de recobrar ante COMFENALCO por estos pagos en el evento que se establezca la ilegalidad de la suspensión a que se ha venido hacino referencia en este proceso

La anterior decisión, fue confirmada en su totalidad en segunda instancia por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga.

## **FALLOS RECIENTES DE ACCIONES DE TUTELA, INTERPUESTAS POR AFILIADOS A LA CAJA A TRAVES CORJUDICIAL.**

En providencia del 08 de febrero de 2021 de primera instancia proferida por el Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela interpuesta por el Sr. VICTOR HUGO LANCHEROS PEÑA a través del mismo apoderado que aquí actúa, Despacho que hace un claro análisis sobre el actuar conforme al ordenamiento jurídico de Comfenalco Santander en el procedimiento adelantado, y la responsabilidad que le asiste a CORJUDICIAL por desatender los requerimientos realizados por Comfenalco Santander y que generaron la final expulsión de la misma y de sus afiliados, para finalmente concluir:





**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales vulnerados a la igualdad y el mínimo vital del señor *VICTOR HUGO LANCHEROS PEÑA*, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.191.791 de Susa, quien actúa a través de apoderado judicial abogado *GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS*, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.328 de San Gil y tarjeta profesional No. 84.606 del C. S. de la J., cuya vulneración se le atribuye a su empleador **CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES –AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO**.

En consecuencia, **ORDENAR** de forma TRANSITORIA al Gerente Representante Legal de la entidad **ORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES –AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a asumir el pago del subsidio familiar de forma transitoria por el término de 4 meses a partir del mes de enero de 2021 y/o hasta el momento en que **CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES –AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO** solucione su situación con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la tutelada que si incumple la orden impartida en este pronunciamiento se hace acreedora a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las entidades **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** y **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, de la presente acción constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Es claro que quien generó el no pago de las cuotas monetarias, para el presente caso es **CORJUDICIAL**, es quien debe responder ante las personas sobre las cuales realizaba el pago de aportes.

En fallo proferido en primera instancia por el **Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**, en acción de tutela el **04 de febrero de 2021** interpuesta por el Sr. **LUIS ALEJANDRO QUINTERO AGUILAR** (afiliado a la Caja a través de Corjudicial), contra **COMFENALCO SANTANDER**, el cual resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela**, con fundamento en lo siguiente:

*“Con relación a la decisión tomada por la Caja de Compensación Familiar de excluir a **CORJUDICIAL**, se tiene que se hizo en ejercicio de sus facultades legales (artículo 54 de la Ley 21 de 1982) al no reunir los requisitos para acceder al pago del subsidio conforme a la normatividad vigente y en virtud del pago inconsistente de los mismos, que generaron dudas sobre la existencia del vínculo laboral entre la empresa en mención y sus afiliados.*

*En síntesis se concluye que las actuaciones y la decisión tomada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** se realizaron con el fin de salvaguardar los recursos parafiscales por ella administrados y velar porque los mismos no terminaran beneficiando a quienes no les asiste el derecho para su reconocimiento.*



*Ahora, acudir a la acción de tutela para cambiar una decisión de tal índole, donde están involucrados dineros parafiscales y donde no hay certeza sobre la contratación laboral de los afiliados a CORJUDICIAL encuentra este despacho judicial que no puede invadir la órbita de acción, para entrar a ordenar a la accionada el pago del subsidio familiar en dinero al accionante, teniendo en cuenta que el juez constitucional tiene un campo de acción que no es ilimitado, como quiera que se debe respetar el principio de subsidiariedad, lo cual implica que no puede acometer la competencia establecida por el ordenamiento judicial, ante la instancia competente, ni suplir los procedimientos y acciones pertinentes en cada caso concreto, como el que nos ocupa, el que en primer momento se debe cumplir o desarrollar ante la jurisdicción ordinaria laboral y dirimirse la controversia de orden legal, ante la autoridad judicial competente.”*

En fallo proferido el **08/02/2021** en primera instancia por el **Juez Noveno civil municipal de Bucaramanga, en acción de tutela** interpuesta por el Sr. JOSE BECERRA BALLESTEROS (afiliado a la Caja a través de Corjudicial), contra COMFENALCO SANTANDER, el cual resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela**, con fundamento en lo siguiente:

*“Nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición de los ciudadanos una serie de mecanismos, a efectos de que previo a recurrir directamente a la acción de tutela, hagan uso de ellos y sean agotados, en el presente caso no se desprende prueba alguna que denote su agotamiento, pues no se observa dentro del material probatorio que el accionante, directamente haya presentado peticiones ante la entidad aquí accionada o su empleador, pues está claro que el señor JOSE BECERRA BALLESTEROS en calidad de Trabajador de LA CORPORACION DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, empresa distinguida con el Nit 900.340.975-9, acudió directamente al juez constitucional en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados y presuntamente quebrantados; adicionalmente, no se aprecia que el Accionante haya acudido a la vía subsidiaria de la tutela con el ánimo de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dado que como se observa en el escrito de tutela y anexos, el Accionante no presenta prueba sumaria, que evidencie el perjuicio irremediable o daño inminente, no basta con su simple dicho, pues es su carga demostrarlo.”*

Dichos precedentes judiciales son prueba de que el sistema judicial no reconoce derechos de personas que no reúnen las condiciones de ley, mas aun cuando son tan evidentes las causas graves que generan la negativa del mismo, y que los Despachos judiciales actúan en plena defensa de la normatividad legal.

De acuerdo con los argumentos del fallo, no se tuvieron en cuenta los elementos probatorios allegados al proceso por Comfenalco Santander, en donde de su análisis, no queda ni un asomo de duda, del actuar contrario al ordenamiento jurídico por parte de CORJUDICIAL y de las personas naturales que se afilian a través de la misma al sistema de seguridad social integral en condición de sus trabajadores dependientes cuando en realidad no es así, puesto que el vínculo laboral es inexistente; adicionalmente en las consideraciones del fallo debiendo hacerse el análisis particular de la situación del señor *Ahora, se puede evidenciar que* quien que reclama sus derechos en sede de tutela, se habla de manera genérica de todos



“trabajadores de la empresa” como si se estuviera frente a una acción popular o de grupo y determina la vulneración de los derechos fundamentales de TODOS, así: “Vistos los anteriores aspectos que determinan la situación actual de los trabajadores de la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, respecto de los subsidios familiares dejados de percibir, surge claro que la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, aquí afectados, es clara, dadas las pruebas del expediente.” Lo anterior, con todo respeto, consideramos esta fuera de la órbita de competencia del juez de tutela, puesto que cada caso tiene una situación fáctica y jurídica completamente diferente y debe ser revisada de manera independiente.

DISCREPAMOS COMPLETAMENTE DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL FALLADOR DE PRIMERA, DE ORDENAR A LA CAJA ENTREGAR SUBSIDIOS FAMILIARES A QUIEN NO HA ACREDITADO LA CONDICIÓN DE **TRABAJADORES AFILIADOS**, PUESTO QUE ELLO IMPLICA UNA DESTINACIÓN IRREGULAR DE LOS RECURSOS QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, MENOSCABANDO LOS DERECHOS DE QUIENES REALMENTE SI REÚNEN LAS CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.

Pasó por alto el Despacho que precisamente una de las inconsistencias que generó la expulsión de la empresa como afiliada a esta Corporación, fue la inexistencia de vínculo laboral entre el accionante FREDY VELASQUEZ BUENAHORA y la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES – CORJUDICIAL, AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, luego, no se trata de irregularidades suscitadas entre la empresa y la Caja de Compensación Familiar, puesto que quien se presta para obtener de manera fraudulenta beneficios del sistema del subsidio familiar arguyendo una condición que no ostenta, esta es, la de ser TRABAJADOR DEPENDIENTE, no es un simple “usuario”.

Ahora bien, en lo que al pago del subsidio familiar al trabajador se refiere, es de advertir que este no se trata de un derecho subjetivo adquirido por el trabajador, es solamente un interés legítimo, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-575 de 1992, en la que expresó:

“ (...) NATURALEZA FISCAL DE LOS RECURSOS DE LAS CAJAS

16. *Es preciso clarificar la naturaleza fiscal de los recursos destinados por los empleadores a las Cajas de Compensación Familiar, así:*

*Las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no impuestos ni contraprestación salarial.*

17. *En efecto, las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra hoy en el artículo 150 numeral 12 y en el 338 ídem. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.*

*Como ya lo tiene establecido esta Corporación, “la parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector*



económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad..."5

18. No son impuestos porque no se imponen a todos los contribuyentes ni van a engrosar el presupuesto de ninguna entidad pública bajo el principio de universalidad ni son distribuidos por corporación popular alguna.

19. No son tampoco renta de destinación específica porque simplemente no son renta estatal sino recursos de los trabajadores en tanto que sector.

20. Mucho menos constituyen salario porque no son una contraprestación laboral directamente derivada del trabajo y como retribución del servicio.

21. **Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son un derecho subjetivo del trabajador o del empleador.**

**En efecto, la situación jurídica de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar corresponde a un interés legítimo mas no a un derecho subjetivo -como la propiedad- ni a una mera expectativa.**

**No es un derecho adquirido del trabajador porque el subsidio aún no ha entrado en su patrimonio personal e individual.**

**Y es, por el contrario, un interés legítimo del trabajador, porque él puede beneficiarse solamente en la medida en que las normas que regulan el subsidio así lo permitan para un grupo determinado de la sociedad, como en efecto lo hace la Ley 49 atacada en esta acción pública de inconstitucionalidad, de suerte que sólo por reflejo las normas terminan protegiendo a una persona individual, ya que el objeto propio de su protección eran intereses generales del sector laboral.**

**En otras palabras, el trabajador no tiene, como lo afirma el actor, un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios. (Subraya fuera de texto).**

De tal suerte, que para la concreción de ese interés legítimo del trabajador al subsidio y que este ingrese a su patrimonio en su beneficio, se requiere el cumplimiento de las normas que regulan el subsidio, lo cual en el caso concreto no sucede, ya que para ello se requiere que el empleador haya realizado en forma correcta los aportes al sistema del subsidio familiar y **que quien recibe el beneficio tenga la condición de trabajador dependiente**, entre otras condiciones.

Como bien lo hemos manifestado, desde el año 2016 existió un pago irregular de aportes, por parte de CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES - AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, en razón a que los efectuó por debajo del IBC legalmente establecido, y a ello le adicionamos la conducta desplegada por esa entidad de inscribir a su nombre como empleados a personas que no tienen la condición de trabajadores dependientes, para que las mismas obtengan beneficios en dinero, especie y servicios del sistema del subsidio familiar, que no les corresponden por ley, estamos no solo frente a la existencia de



un pago irregular de aportes sino frente a la comisión de una falta grave que ocasiona el pago fraudulento del subsidio, una y otra situación conllevan la suspensión de los servicios y la pérdida de la condición de afiliado de la Caja de Compensación por expulsión, tal y como sucedió en el presente caso.

La cuota monetaria reclamada por el accionante es una prestación social, que se origina en un vínculo laboral, por lo que la ley dispone que todos los empleadores, tienen la obligación de efectuar aportes para el subsidio familiar en el porcentaje legalmente establecido sobre la nómina mensual de salarios, Con respecto a este reconocimiento la Corte constitucional expresó mediante sentencia C440-2011 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

*"Para explicar la naturaleza de la relación que da lugar al subsidio, la Corte en la Sentencia C-393 de 2007 señaló que "[e]l derecho del trabajador al subsidio familiar se deriva de la existencia de una relación laboral. Dado que el trabajo suministrado por el asalariado genera ordinariamente excedentes para el dueño del capital, se ha dispuesto que éste, además del salario, le brinde al trabajador una serie de prestaciones sociales, que consisten en beneficios o servicios para atender los riesgos y necesidades que se causen durante el ciclo laboral, el cual comprende tanto la evolución de la relación laboral como los periodos durante los cuales el trabajador no se encuentra vinculado laboralmente por estar desempleado."*

*Como se ha dicho, la Corte ha puntualizado que el subsidio familiar se inscribe en el ámbito de la seguridad social, y que de la Constitución se desprende un mandato para ampliar progresivamente la cobertura de ese sistema, de manera que no beneficie exclusivamente a quienes se encuentran en una relación laboral dependiente. Pero ha recalcado también la jurisprudencia constitucional, que por la naturaleza prestacional de los requerimientos que en esa dimensión se le formulan al Estado, le corresponde al legislador desarrollar las condiciones que permitan la materialización de ese objetivo Constitucional."*

Es innegable que para el efectivo reconocimiento del subsidio, en el caso objeto de estudio, la entidad sin ánimo de lucro CORJUDICIAL, durante el tiempo en que estuvo afiliada a esta Caja de Compensación Familiar, en virtud de la supuesta vinculación laboral de sus "trabajadores" estaba en la obligación de efectuar en debida forma el pago de sus aportes, en los tiempos y en la forma definida por el legislador, lo cual no se cumplió, adicionalmente no fue probado tampoco el vínculo laboral.

A pesar de las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda por parte de esta Corporación y lo efectivamente probado, respecto de la inconsistencias detectadas en la liquidación de pago de aportes y la conducta fraudulenta de CORJUDICIAL, de afiliar como trabajadores dependientes a quienes no ostentan dicha condición para obtener de manera ilegal a su favor beneficios del sistema de seguridad social, el Despacho judicial no reparó en ello, ni se detuvo a analizar con la misma rigurosidad el actuar irregular de la que la entidad en mención y del accionante, desconociendo totalmente la normatividad del sistema del subsidio familiar en lo que a los beneficiarios del mismo se refiere, sin siquiera solicitar al accionante o a su supuesto empleador, prueba del



vínculo laboral existente entre los mismos, que pudiera servirle de evidencia para tener la certeza, de que efectivamente quien tutela la protección de derechos fundamentales ostenta la condición que le permita tal protección.

No entendemos bajo que análisis o fundamentos legales y facticos, se tomó la decisión de desvincular de la presente acción a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES - AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, quien es la directa responsable de la situación presentada que dio origen a la tutela, y quien debería responder ante el FREDY VELASQUEZ BUENAHORA por el pago de los dineros correspondientes a los subsidios familiares que dejó de percibir el mismo desde agosto de 2020 hasta noviembre de 2020, con ocasión a su conducta irregular.

Con base en lo expuesto, se concluye que en la presente acción no hay vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de Comfenalco Santander puesto que no pueden vulnerarse derechos respecto de personas que no reúnen los requisitos para ser acreedores de beneficios que la ley ha destinado para determinada población, como son los beneficios definidos para el sistema del subsidio familiar, los cuales están destinados única y exclusivamente a la **población trabajadora vinculada laboralmente a un empleador afiliado a una Caja de Compensación Familiar, que adicional a ello cumpla con el pago de aportes equivalente al 4% de su nómina mensual.**

El actuar de COMFENALCO SANTANDER, se ciñó a la normatividad aplicable al sistema del subsidio familiar, atendiendo a su obligación como administradora de recursos parafiscales, de revisar y verificar la información y pagos de aportes efectuados, así como la salvaguarda de dichos recursos con el fin de evitar que estos terminen beneficiando a personas que no tienen derecho a los mismos por mora en el pago de aportes o **por no ostentar la condición de trabajadores.** En consecuencia no es jurídicamente viable, el pago del subsidio familiar ordenado a favor del accionante puesto que no existe prueba alguna de su condición de trabajador dependiente requisito indispensable para ser beneficiario de dicho subsidio, puesto que reiteramos para el reconocimiento de este derecho, no solo se requiere el pago del aporte si no también la existencia del vínculo laboral.

Insistimos que la responsabilidad frente al no pago del subsidio de cuota monetaria a la persona a cargo del accionante, recae exclusivamente en la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES - AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO puesto que incurrió en FALTAS GRAVES que conllevaron a la no entrega del subsidio por parte de Comfenalco Santander y es quien en este caso debe responder ante el accionante.

Frente a la imposibilidad jurídica de cumplir un fallo, la Corte mediante Sentencia T-216 del 17 de abril de 2013, expresó:

*"La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternativas de*



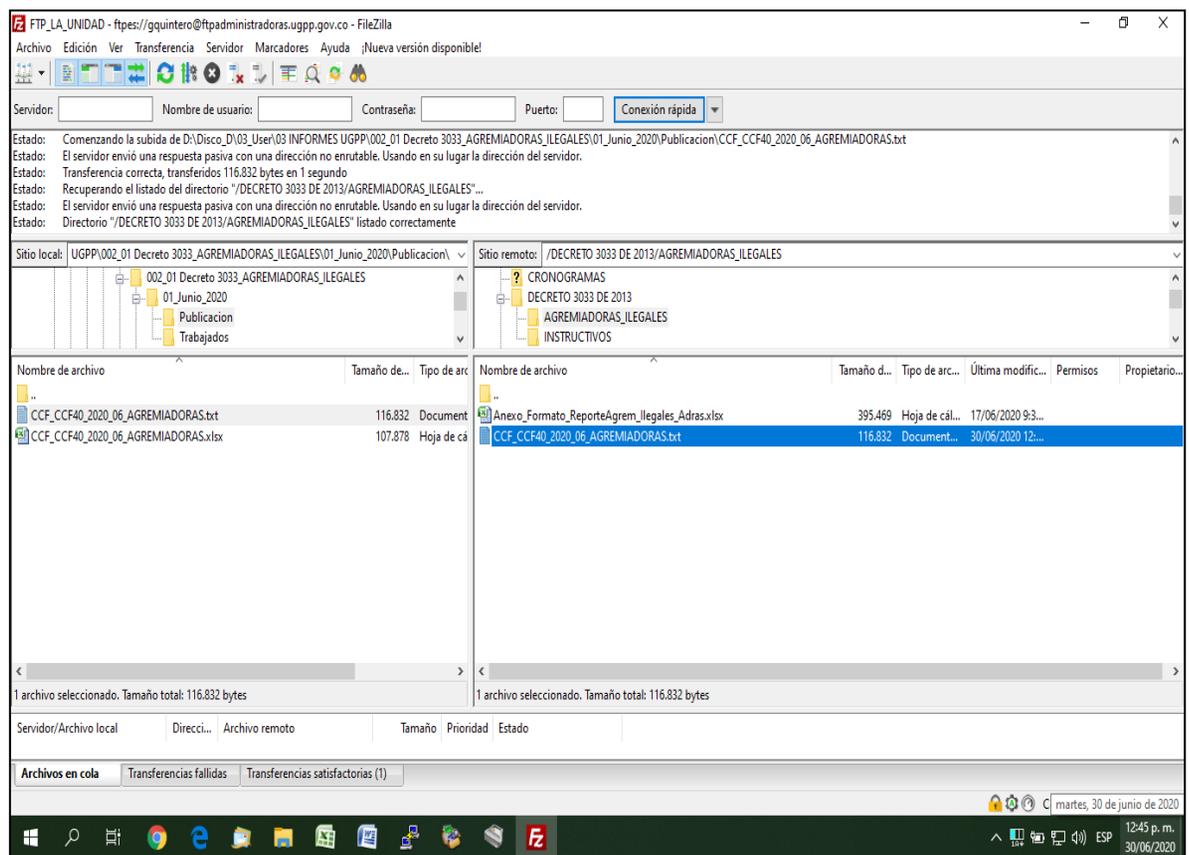
*cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."*

Conforme a la sentencia relacionada, tenemos que Comfenalco Santander, se encuentra en imposibilidad jurídica de llevar a cabo la orden, hacerlo sería ir en contravía de la normatividad legal vigente del subsidio familiar.

## **REPORTE A LAS ENTIDADES COMPETENTES.**

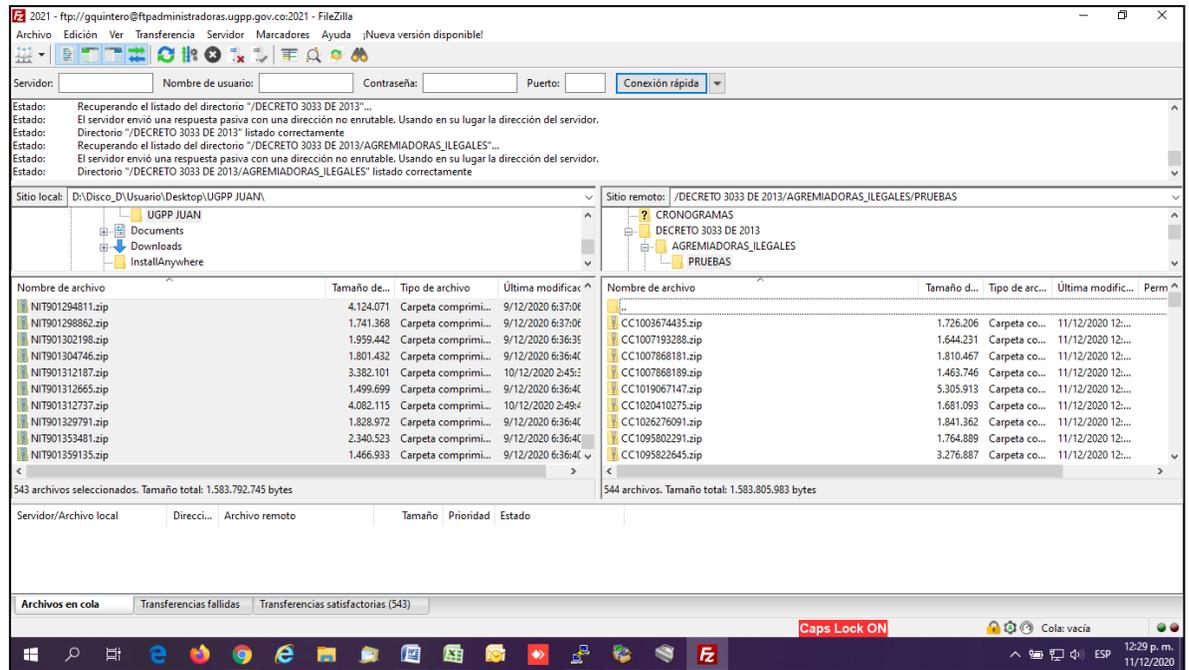
Por otra parte, ponemos en conocimiento del Despacho que en cumplimiento de nuestras obligaciones legales, las irregularidades que van en contravía del ordenamiento jurídico detectadas de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES - AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO**, fueron puestas en conocimiento del Ministerio del Trabajo y de la Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante escritos del 22 de enero de 2021, para que en ejercicio de sus competencias, adelanten las acciones legales a que hay lugar producto de las inconsistencias detectadas por Comfenalco Santander.

De igual forma, se efectuó el reporte a La Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, desde el 30 de junio de 2020, debido a que la entidad sin ánimo de lucro CORJUDICIAL no corrigió las inconsistencias detectadas frente al pago de aportes, tal y como consta en la siguiente imagen:





Posteriormente y en consideración a requerimiento de información realizado por la UGPP el 12 de diciembre de 2020, le fue enviada la documentación soporte de los aportantes, como CORJUDICIAL, que presentaron inconsistencias en el pago de aportes parafiscales, tal y como consta en la siguiente:



The screenshot shows an FTP client window with the following details:

- Local Site (D:\Disco\_D\Usuario\Desktop\UGPP JUAN):**

Nombre de archivo	Tamaño de...	Tipo de archivo	Última modific...
NIT901294811.zip	4.124.071	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:37:06
NIT901298862.zip	1.741.368	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:37:06
NIT901302198.zip	1.959.442	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:36:35
NIT901304746.zip	1.801.432	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:36:40
NIT901312187.zip	3.382.101	Carpeta comprimi...	10/12/2020 2:45:51
NIT901312665.zip	1.499.699	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:36:40
NIT901312737.zip	4.082.115	Carpeta comprimi...	10/12/2020 2:49:41
NIT901329791.zip	1.828.972	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:36:40
NIT901353481.zip	2.340.523	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:36:40
NIT901359135.zip	1.466.933	Carpeta comprimi...	9/12/2020 6:36:40
- Remote Site (/DECRETO 3033 DE 2013/AGREMIADORAS\_ILEGALES/PRUEBAS):**

Nombre de archivo	Tamaño d...	Tipo de arc...	Última modific...	Perm
CC1003674435.zip	1.726.206	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1007193288.zip	1.644.231	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1007868181.zip	1.810.467	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1007868189.zip	1.463.746	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1019067147.zip	5.305.913	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1020410275.zip	1.681.093	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1026276091.zip	1.841.362	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1095802291.zip	1.764.889	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	
CC1095822645.zip	3.276.887	Carpeta co...	11/12/2020 12:...	

Reporte que fue publicado en la carpeta del FTPSEGURO de la UGPP plataforma dispuesta por la UGPP para que las administradoras reportemos esta información.

## PETICIÓN

De manera respetuosa y comedida solicitamos se revoque el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el 08 de los corrientes, y en su lugar se declare la improcedencia de la tutela formulada por el señor FREDY VELASQUEZ BUENAHORA contra COMFENALCO SANTANDER, quien pretende obtener de manera irregular, un beneficio del sistema del subsidio familiar al que no tiene derecho por no cumplir con su condición de TRABAJADOR DEPENDIENTE de una empresa afiliada, persona jurídica que a su vez también ha actuado de manera irregular con el propósito de defraudar al sistema, a través de la obtención de beneficios para terceros que no reúnen los requisitos para estar afiliados a una Caja de Compensación Familiar como TRABAJADORES vinculados a un empleador a través de contrato laboral, hechos que motivaron su expulsión.

El propósito de COMFENALCO SANTANDER en la presente acción, no es otro que el de dar cumplimiento a la ley, salvaguardar los recursos por ella administrados y procurar que los beneficios del sistema del subsidio familiar no caigan en manos de quienes de manera irregular pretenden obtenerlos.

En el hipotético caso en que no sean tenidas en cuenta nuestros argumentos, y se determine la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, solicitamos la vinculación de la empresa CORPORACIÓN SERVICIOS JUDICIALES AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE



COLOCACIÓN DE EMPLEO, para que sea esta la única que responda de manera directa por los subsidios dejados de recibir por el accionante, hecho que le es atribuible a la empresa en mención, por no subsanar ni corregir las inconsistencias e irregularidades que llevaron a la expulsión de la misma y de sus supuestos trabajadores inscritos en esta Caja de Compensación Familiar.

### ANEXOS

1. Fallo proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, el 08 de febrero de 2021.
2. Fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, el 04 de febrero de 2021.
3. Fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Noveno civil municipal en acción de tutela el 08/02/2021.
4. Reporte de la expulsión de Corjudicial realizado al Ministerio del Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar el día 22 de enero de 2021.

### NOTIFICACIONES

Las recibimos en la Secretaría de su despacho, en la Avenida González Valencia No. 52 – 69 de Bucaramanga, ó en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co)

Atentamente,



**LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO**  
Director Administrativo  
**COMFENALCO SANTANDER**

*Proyectó: Viviana Gutiérrez Henao*